

Evaluada la Estipulación de Transacción sometida por el Oficial de Interés de la Profesión y los representantes legales del Querellado, el Tribunal decidió acogerlas parcialmente.

El 12 de febrero de 2008 el Tribunal Disciplinario emitió Resolución y determinó suspender de la colegiación al ingeniero José M. Ventura Asilis por el término de seis (6) años comenzando a contar este término desde la notificación y archivo en autos de la Resolución.

El querellado presentó una Moción de Reconsideración fechada 3 de marzo de 2008, solicitándole al Tribunal Disciplinario que dejara sin efecto la resolución emitida y modificara la misma aplicando la sanción estipulada, o en su alternativa, dejara sin efecto la resolución, devolviera el caso al estado o momento previo a la resolución, para que el mismo se completara con una vista en su fondo.

El Tribunal declaró no ha lugar la solicitud del querellado y se reafirmó en la sanción impuesta en todos sus términos.

Con fecha del 27 de marzo de 2008, el querellado solicitó revisión a la Junta de Gobierno del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, solicitándoles que pusieran en vigor la totalidad de la Estipulación, o en la alternativa, devolvieran los procedimientos a la etapa en que se encontraba el caso para permitir al querellado traer aquella prueba que estableciera sus defensas adecuadamente.

La Junta de Gobierno del CIAPR atendió la solicitud del querellado en reunión ordinaria del 24 de mayo 2008.

El 11 de junio de 2008, la Junta de Gobierno emitió su Resolución resolviendo dejar sin efecto la Resolución recurrida y que los procedimientos ante el Tribunal Disciplinario deberían continuar de manera que se le concediera al Ing. Ventura Asilis la oportunidad de ser escuchado y presentar aquella prueba pertinente que estimara necesaria para establecer adecuadamente sus defensas ante las imputaciones de la querella.

El Tribunal Disciplinario celebró vista evidenciaria el 18 de abril de 2009. En dicha vista las partes reiteraron las estipulaciones acordadas en diciembre de 2007. Además el querellado y su representante legal reconocieron y aceptaron que a base de las referidas estipulaciones y la evidencia presentada durante las vistas, este Tribunal impondría la correspondiente sanción al querellado. A tenor con ello durante la vista el querellado expresó su arrepentimiento ante el Tribunal.

Este Tribunal le concedió quince (15) días al Oficial de Interés de la Profesión para que expresara su posición respecto a la sanción a imponerse y concedió diez (10) días a la parte querellada para replicar.

Analizadas las Mociones del Oficial de Interés de la Profesión y el querellante, este Tribunal acoge lo propuesto en éstas y resuelve que la suspensión de seis (6) años del Ing. José M. Ventura Asilis, licencia número 5714, sea contada a partir del 9 de diciembre de 2003 (fecha en que se notificó la suspensión por el CIAPR) con vencimiento del 8 de diciembre de 2009.

RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

MOCIÓN REHABILITADORA

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 12 de diciembre de 2009.

FIRMADO POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. EDISON AVILÉS DELIZ
Presidente

ING. IAN CARLO SERNA
Secretario

ING. GLADYS T. NIEVES VÁZQUEZ

ING. EDGARDO RODRÍGUEZ CARDÉ

AGRIM. ANGEL VILLALBA

PRESIDENTE CIAPR

ING. ANTONIO E. MEDINA, PRESIDENTE
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PR

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 12 de diciembre de 2009.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE
Director de Práctica Profesional